

Art. 2.º La construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al mismo.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea y sus ramales darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha; debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que quedará sujeta á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro María Barrera, que lo es segundo de la misma Dirección, con igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Basilio Ballester Albiol, que lo es tercero de la misma Dirección, con igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Alcántara Cabezas y Montemayor, electo para el mismo cargo en la de Córdoba, con igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Jesús Altola-guirre, electo para el mismo cargo en la de Granada, con igual categoría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos vigente impone al Ministerio de Fomento la obligación de encerrar la suma total de sus gastos en la cifra de 74.716.565'93 pesetas, ó sea con una rebaja de 3.201.158'90, respecto de los créditos votados para el ejercicio económico de 1890-91; obligación correlativa con el deber de que las cantidades consignadas para personal se reduzcan por lo menos en 2.127.793 pesetas, importe del 10 por 100 de las plantillas del presupuesto de 1890-91.

A fin de lograr estas economías, tiene el Gobierno autorización omnimoda para reorganizar todos los servicios, atribuyendo á cada uno la parte que juzgue estrictamente necesaria para su buen desempeño.

Usando de ella el Ministro de Fomento, se propone llevar las rebajas en el personal hasta la cantidad de 2.385.821 pesetas (11'21 por 100 del personal) y mermar el material en 483.000 pesetas, exceptuando en absoluto de rebaja el material de carreteras, y señala en el adjunto proyecto de decreto la proporción en que deben contribuir á la reducción de gastos en ambos conceptos la Secretaría, la Administración provincial y cada una de las Direcciones generales de Fomento, si V. M. se digna prestarle su soberana aprobación.

Madrid 15 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por virtud de la autorización concedida en el art. 30 de la ley de Presupuestos, se procederá inmediatamente á la reorganización de los servicios del Ministerio de Fomento, distribuyendo, en la forma siguiente, entre sus diversas Secciones, sobre las reducciones ya planteadas, la rebaja de 1.921.475'19 pesetas, acordada por las Cortes.

BAJAS

	Personal.	Material.	TOTAL
En Secretaría.....	4.750	»	4.750
Secciones de Fomento.....	49.000	»	49.000
Dirección general de Instrucción pública.....	708.250	82.000	790.250
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.....	180.000	57.000	237.000
Dirección general de Obras públicas.....	435.000	44.000	479.000
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.....	45.000	25.000	70.000
Construcciones civiles.....	17.000	275.000	292.000
	1.439.000	483.000	1.922.000

Art. 2.º Las reducciones enumeradas en el artículo anterior en los créditos del personal se considerarán como mínimas, y como máximas las señaladas en los créditos del material.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

Dispuesto por las Cortes que en el presupuesto de gastos de 1892-93 se mantenga el crédito necesario para el sostenimiento del Instituto Central meteorológico; á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 3 de Abril de 1891, y puesto en vigor el de 11 de Agosto de 1887, por el cual se creó en Madrid un Instituto Central meteorológico dependiente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º En virtud de la disposición anterior se establece la plantilla del personal del referido Establecimiento que figuraba en el presupuesto último y el Director del mismo vuelto al servicio activo con percibo de todo el sueldo, á contar del día 1.º del mes corriente. El actual presupuesto designará la cantidad de que pueda disponer dicho Instituto para gastos de oficina y material.

Art. 3.º El Director del Observatorio de esta Corte hará entrega al del Instituto meteorológico de las llaves de la Torre óptica del Parque de Madrid y de cuantos efectos expresa el inventario extendido en 23 de Julio de 1891, dando cuenta al Ministerio de Fomento tan luego como lo verifique.

Art. 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Fomento dictarán las órdenes conducentes á lograr que cuanto antes dicho Instituto preste el servicio á que se halla destinado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla Me ha presentado Don Manuel Bedmar y Escudero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Otero y Carracido, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Cesáreo Cabañero y Villarroya, individuo de la Diputación provincial de Teruel y Presidente que ha sido de la misma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prórroga por otros seis ejercicios económicos el plazo de duración, ampliado por Real decreto de 18 de Agosto de 1888, de la subvención anual de 500.000 pesetas, que con destino á las obras del puerto de Málaga fué otorgada por Real decreto de 8 de Marzo de 1878.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los diferentes conceptos que constituyen los recursos del presupuesto de las islas Filipinas, se distingue por su eventualidad el de Loterías, que con anterioridad al año de 1884 viene sufriendo modificaciones en su administración y desarrollo.

Dichas modificaciones, amplias unas veces y restrictivas otras, han tendido siempre á elevar la renta, facilitando la exportación de billetes al extranjero con preferencia á la del interior, sin tener en cuenta que la primera se halla sujeta á contingencias fortuitas, en tanto que la segunda puede constituir, por razón lógica, más tarde ó temprano, un recurso seguro del presupuesto desde el momento en que extendiéndose en el interior del Archipiélago, tomen carácter más permanente, lo que está muy lejos de suceder hoy, en razón á que la mayor suma de los billetes que constituye cada sorteo, por el comercio es adquirida y remitida á China y en más pequeñas partidas al Japón, India inglesa y posesiones de Holanda.

Estos antecedentes se han tenido en cuenta al crear por Real decreto de 11 de Julio de 1884 una Administración Central de Loterías, sustituyendo en estas funciones á la de Rentas con el objeto, no sólo de reorganizar el servicio, sino también con el de evitar que el pedido para el extranjero impidiera la falta de billetes en las islas que llevaba consigo el estacionamiento de una renta que carecía de verdadera administración.

Por esta causa dispúsose en el citado Real decreto, entre otros particulares, que las Expendidurias de efectos timbrados de los pueblos se encargaran mediante fianza de la venta de billetes, y en aquellas otras localidades que por su importancia merecieran tenerlas es-